Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174021559)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174021560)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc174021561)

[b) Incompetencia Parcial 2](#_Toc174021562)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc174021563)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc174021564)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc174021565)

[b) Turno del Recurso de Revisión 7](#_Toc174021566)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 7](#_Toc174021567)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_Toc174021568)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_Toc174021569)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 8](#_Toc174021570)

[g) Cierre de instrucción 11](#_Toc174021571)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc174021572)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc174021573)

[a) Competencia del Instituto 12](#_Toc174021574)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 12](#_Toc174021575)

[c) Plazo para interponer el recurso 13](#_Toc174021576)

[d) Causal de procedencia 13](#_Toc174021577)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 13](#_Toc174021578)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 14](#_Toc174021579)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 14](#_Toc174021580)

[b) Controversia a resolver 17](#_Toc174021581)

[c) Estudio de la controversia 18](#_Toc174021582)

[d) Conclusión 33](#_Toc174021583)

[RESUELVE 34](#_Toc174021584)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02817/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00052/SESESP/IP/2024,** y en ella se requirió la siguiente información:

P R E S E N T E. En ejercicio de mi derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la legislación nacional y local en materia de transparencia, solicito en formato abierto la siguiente información: El número de víctimas por delito (carpetas de investigaciones iniciadas) de enero de 2020 a abril de 2024 en el Estado de México, desglosada por: Latitud de hechos. Longitud de hechos. Adicionalmente, solicitó se privilegie la entrega de información a través de medios electrónicos, de acuerdo con el Criterio 1/13, que establece que deberá otorgarse acceso a las bases de datos, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Para los efectos de la presente solicitud, cito las siguientes disposiciones de la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos para Fines Estadísticos: Artículo 6. La información derivada de los registros administrativos sobre los delitos, que sea clasificada y reportada con fines estadísticos, deberán contener datos que permitan identificar el bien jurídico que ha sido afectado y el tipo de delito, sin perjuicio de la manera en que se ubiquen en los códigos penales o leyes especiales, así como las características de ejecución, geográficas y los datos de las personas involucradas en la comisión de los delitos, conforme a las especificaciones establecidas en la Norma Técnica. Por lo tanto, la información solicitada debe estar concentrada en sus bases de datos. Asimismo, lo prevé el siguiente artículo: Artículo 7. Las categorías para clasificar la información relacionada con los delitos, deberán contener la información correspondiente a: Bien jurídico. Características de ejecución. Características geográficas. Características de las personas involucradas. Por lo tanto, se solicita a esta entidad pública que entregue la documentación solicitada en formato de datos abiertos, es decir, que faciliten su procesamiento digital y permitan el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Modalidad de entrega**: Electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, que, para efectos del presente asunto, se entenderá a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX***.*

### b) Incompetencia Parcial

El **siete de mayo de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó una incompetencia Parcial, en los términos siguientes:

*Folio de la solicitud: 00052/SESESP/IP/2024*

*La Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atiende a la solicitud de información pública mediante oficio 206B0110000100S/SP/UT/214/2024, de fecha 07 de mayo de 2024.*

*ATENTAMENTE*

*DR. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SALINAS*

Adjuntando los archivos siguientes:

* **Respuesta 0052.pdf**

Documento que se compone de 23 páginas, en las que se contiene el oficio número 206B0110000100S/SP/UT/214/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Encargado del Despacho de la Secretaría Particular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dirigido al solicitante, en el que le informa:

*“…este Sujeto Obligado da* ***respuesta parcial*** *como se expondrá de manera fundada.*

*La Dirección General del Centro de Información y Estadística informó que, una vez realizada la búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada en los archivos que posee, encontró la estadística de víctimas del Estado de México, desagregado por año, bien jurídico afectado, tipo de delito, subtipo de delito, modalidad, sexo, rango de edad y mes, del periodo de enero de 2020 a marzo de 2024, considerando que esta información aún no ha sido actualizada al mes de abril del 2024, por la autoridad responsable (generadora de la información).*

*Cabe agregar que, la información que posee corresponde al acumulativo de víctimas el cual tiene como base estadística las carpetas de investigación reportadas ante la autoridad competente (Fiscalía General de Justicia del Estado de México).*

*Asimismo, la información proporcionada no se encuentra “…desglosada por: Latitud de hechos. Longitud de hechos…”, lo anterior, es debido a que este Sujeto Obligado,* ***no genera información solicitada, sólo posee la emitida por diferentes instancias, en cumplimiento a las Leyes que lo rigen.***

*Por lo tanto, se adjunta en formato EXCEL vía SAIMEX,* ***la información en el estado en que se encuentra…*** *“ Sic.*

* **ANEXO 0052.xlsx**

Hoja de cálculo en formato Excel que contiene los rubros siguientes: AÑO , TIPO DELITO, SEXO, RANGO EDAD, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO , JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE, del periodo del 2020 al 2024.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00052/SESESP/IP/2024

La Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atiende a la solicitud de información pública mediante oficio 206B0110000100S/SP/UT/214/2024, de fecha 07 de mayo de 2024.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SALINAS

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados *Respuesta 0052.pdf y ANEXO 0052.xlsx* previamente descritos, y que se solicita, se tengan por reproducidos en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **catorce de mayo de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02817/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*P R E S E N T E. Promuevo recurso de revisión en contra de la respuesta que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública ha proporcionado respecto de la solicitud de información con número de folio 0052/SESESP/IP/2024. El 30 de abril de 2024 presenté una solicitud mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, requiriendo información detallada y desagregada sobre el número de víctimas por delito (carpetas de investigación iniciadas) de enero de 2020 a abril de 2024 en el Estado de México, desglosada por latitud de hechos y longitud de hechos. Esta información debe estar integrada en sus archivos toda vez que es emitida por diversas instancias de manera periódica. El día 07 de mayo de 2024 el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio No. 206B0110000100S/SP/UT/214/2024 en el que se aprecia que contestó a la solicitud de manera deficiente e incompleta. Esto en razón de que no proporcionó la latitud y longitud de hechos, señalando que sólo posee lo emitido por diferentes instancias y no es su obligación generar información. Sin embargo, el solicitante no requiere que la información sea generada, sino que proporcione aquellos datos con lo que debe contar, pues de acuerdo con la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos para Fines Estadísticos –aplicable al sujeto obligado- en su artículo 7, las categorías para clasificar la información relacionada con los delitos, deberá contener la información correspondiente a las características geográficas. Éstas, de acuerdo con la propia Norma Técnica citada permiten identificar la ubicación geográfica en donde se llevó a cabo la comisión del delito y para conocer dicha ubicación, son necesarios los datos de latitud y longitud de hechos. Es así que la información solicitada no requiere que deba procesarse, generarse, resumirse, efectuarse cálculos, practicar investigaciones o presentarse conforme al interés del solicitante, pues ya fue entregada al sujeto obligado por las variadas autoridades que le proporcionan datos para dar cumplimiento de sus propias atribuciones y funciones. La Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos para Fines Estadísticos es aplicable al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de acuerdo con el artículo 2, pues es de observancia general y obligatoria para las Unidades del Estado definidas en el artículo 3, fracción XXII, de las que el Secretariado forma parte. Es por ello que el argumento del sujeto obligado de no tener competencia no es aplicable para el caso concreto. Tomando en cuenta lo anterior y lo establecido en la legislación nacional y local en materia de transparencia, es clara su competencia para proporcionar la información solicitada. Es por lo anterior que solicito que instruya al sujeto obligado a proporcionar la información requerida de manera íntegra, en la modalidad y formato solicitado, para que se garantice mi derecho al acceso a la información, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia. No está demás mencionar que, si es el caso de que la información solicitada no se encontrara sistematizada en el grado de desagregación requerido, el sujeto obligado tendrá que proporcionar la información con la que cuente y mejor responda las cuestiones planteadas; y de ser necesario, podrá dar accesos a los documentos en consulta directa del solicitante cuando el análisis y entrega de la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre en aras de respetar el riguroso estándar que la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información establece. PROTESTO LO NECESARIO.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

No se advierten razones o motivos de la inconformidad.

**Cabe precisar que LA PERSONA RECURRENTE** adjuntó el archivo denominado ***Archivo1715723681194null*** mismo que no se logra visualizar su contenido al arrojar la leyenda de que está dañado.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **quince de mayo de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veinte de mayo de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual se advierte que remitió en dos ocasiones el archivo denominado “*Informe Justificado del Recurso de Revisión 02817 del 2024.pdf”* constante de 20 páginas, en las que se aprecia el oficio número 206B0110000100S/SP/UT/229/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Encargado del Despacho de la Secretaría Particular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dirigido a la Comisionada Ponente, en el que le remite el Informe justificado, ratificando en términos generales su respuesta primigenia, así como desvirtúa las manifestaciones realizadas por **LAPERSONA SOLICITANTE** al interponer el medio de impugnación de mérito y finalmente solicita se confirme la respuesta proporcionada.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro,** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **siete de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **ocho al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, si no un seudónimo, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó: El número de víctimas por delito (carpetas de investigaciones iniciadas) de enero de 2020 a abril de 2024 en el Estado de México, desglosada por: Latitud de hechos. Longitud de hechos,

en formato abierto.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** dos archivos electrónicos, en los que refiere en el primero que, la información que posee no se encuentra desagregada por carpetas de investigación, sin embargo, el acumulativo de víctimas tiene como base las carpetas de investigación reportadas; asimismo, la estadística de víctimas que se tiene no se encuentra desglosado por categoría, delegación, hecho, latitud de hechos, longitud de hechos, debido a que no genera la información requerida, sólo posee la emitida por diferentes instancias, declarando así una incompetencia parcial; en el segundo archivo, es una hoja de cálculo en formato Excel que contiene información estadística, en el estado en que se encuentra y que dice poseer.

Respuesta de la que **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó a doliéndose medularmente de que la respuesta estaba incompleta y que no se le había proporcionado la latitud y longitud de hechos, en razón de qué, sólo posee lo emitido por diferentes instancias y no es su obligación generar información.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el qué ratifico su respuesta, así como **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

En ese tenor, en primer término es conveniente puntualizar que la persona solicitante, al presentar el medio de impugnación manifestó inconformidad únicamente respecto a que no se le había proporcionado la latitud y longitud de hechos.

Por consiguiente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse **consentida** por el hoy **RECURRENTE**; pues por estos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento tácito del **RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre los documentos entregados en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, al haberse consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Sic.*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros entregados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PERSONA RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” Sic.*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PERSONA RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los documentos remitidas en respuesta y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” Sic.*

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no realizará el análisis de los documentos remitidos mediante respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PERSONA RECURRENTE**; esto es, por lo que corresponde al *número de víctimas dentro de carpetas de investigaciones iniciadas de enero de 2020 a enero de 2024 en el Estado de México,* entregadas en respuesta, por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida dicha información.

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto a la información solicitada que a decir de **LA PERSONA** **RECURRENTE** es incompleta y faltante, es decir, respecto de la latitud y longitud de hechos.

Acotado lo anterior, es importante iniciar el presente análisis, señalando que como se apuntó en líneas anteriores que los Sujetos Obligados cuentan con la obligación o el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder y en el estado en la que está se encuentre, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Determinación que se fortalece con el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a ello, el artículo 24, en el último párrafo de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

*(Énfasis añadido)*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades y al grado de desagregación requeridos en las solicitudes de información, y en el presente caso al interés de **LA PARTE RECURRENTE**.

Acotado lo anterior, debemos tener en cuenta que **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta que proporcionó a **LA PERSONA RECURRENTE** señaló que la información estadística que obra en sus archivos no se encuentra desagregada con los elementos de latitud y longitud de hechos, resaltando que no es generador de la información pues las instancias generadoras de la información, son: la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, ello en virtud de los siguientes fundamentos:

**Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:**

*“****Artículo 10.*** *La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:*

*…*

***XX. Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos.”***

**Ley de Víctimas del Estado de México:**

*“****Artículo 38.*** *La Comisión Ejecutiva es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, que para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de dos órganos colegiados, uno interno para la elaboración de los planes de atención y dictámenes de reparación integral denominado Comité Multidisciplinario Evaluador y un órgano externo denominado Consejo Consultivo encargado de observar y validar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, la administración y operación del Fondo y la aprobación del Programa de Atención Integral a Víctimas.*

*Artículo 38 Bis. El Consejo Consultivo se integra por:*

***I. La Consejería Jurídica, que estará cargo de la Presidencia.***

***…***

***Artículo 42. La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:***

***VI. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de los municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas y ofendidos de delito y de violación a derechos humanos ocurridos con motivo de la comisión de un hecho delictuoso.***

***VII. Los diagnósticos servirán de base para la elaboración de políticas públicas que integrarán el Programa de Atención Integral a Víctimas del Estado de México, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.”***

***Énfasis añadido***

De manera que, con lo anteriormente citado, queda de manifiesto que **EL SUJETO OBLIGADO** no genera dichas estadísticas sino por el contrario, sólo posee la emitida por diferentes Instancias, en cumplimiento a las leyes que los rigen.

Resultando conveniente traer a contexto el contenido del artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que precisa que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, que tiene como fin salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, asimismo expone que:

***“Artículo 8.*** *Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.*

*Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:*

*I. Integrar los Sistemas Nacional y Estatal, y distribuir actividades específicas para el cumplimiento de sus objetivos y fines;*

*…*

*VIII. Establecer y controlar los registros y bases de datos que integran a los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones*

*…*

***Artículo 23.-*** *El Sistema Estatal contará, para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, encaminados a cumplir los fines de la seguridad pública.*

***Artículo 24.-*** *El Sistema Estatal, se integra por:*

*I. El Consejo Estatal;*

***II. El Secretariado Ejecutivo;***

*III. Los Consejos Intermunicipales; y*

*IV. Los Consejos Municipales. Los servidores públicos del Sistema Estatal serán considerados como personal de seguridad pública de confianza, y deberán someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.*

*…*

***Artículo 59.-*** *El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y operativo del Sistema Estatal, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional. El Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los órganos siguientes:*

***I. Centro de Información y Estadística;***

*II. Centro de Prevención del Delito;*

*III. Consejo Ciudadano de Seguridad Pública; y*

*IV. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y los que determine el Consejo Estatal en los acuerdos correspondientes. Asimismo, el Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los organismos públicos descentralizados e instituciones que determinen los ordenamientos aplicables. La Universidad será la instancia competente en materia de capacitación, formación profesional y especialización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.*

*El Secretario Ejecutivo determinará las bases para la coordinación de la Universidad con el Sistema Estatal.*

***Artículo 61.-*** *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

*I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;*

*II. Fungir como enlace con el Sistema Nacional;*

*III. Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional a la brevedad posible;*

*IV. Vigilar el suministro oportuno de la información correspondiente del Sistema Estatal, hacia el Sistema Nacional;*

*V. Solicitar información del Sistema Nacional;*

*VI. Impulsar mejoras para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;*

*VII. Coordinar la realización de estudios especializados sobre seguridad pública;*

*VIII. Compilar toda la documentación relativa a las sesiones del Consejo Estatal;*

*IX. Rendir informes periódicos ante el Consejo Estatal, sobre sus actividades;*

*X. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal, previa autorización del Consejo Estatal;*

*XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de seguridad pública, por cuanto hace a los fines del Sistema Estatal, e informar sobre su incumplimiento al Consejo Estatal de inmediato;*

*XII. Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;*

 *XIII. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y volver más eficientes los mecanismos de coordinación para el suministro de información al Sistema Estatal;*

*XIV. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;*

*XV. Elaborar estadísticas periódicamente, y presentarlas ante el Consejo Estatal, a fin de contar con información detallada sobre los avances y resultados en materia de seguridad pública;*

 *XVI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes la correcta aplicación de los recursos de los fondos por parte de las instituciones de seguridad pública;*

*XVII. Designar a los delegados que lo representen en las instancias de coordinación en los términos de esta Ley; y*

*XVIII. Las demás que le otorga esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le encomienden el Consejo Estatal, su Presidente y el Secretario de Seguridad.”*

***DE LOS ÓRGANOS DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL SECCIÓN PRIMERA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA***

***“Artículo 63.-******El Centro de Información y Estadística*** *tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos siguientes:*

 *a) Información Criminal:*

 *b) Información Penitenciaria;*

 *c) Del Personal del Sistema Estatal;*

*d) Del Registro de Armamento y Equipo;*

*e) Del Registro Administrativo de Detenciones; y*

*f) Las demás bases de datos que se implementen.*

*II. Acceder a bases de datos que tengan y generen las dependencias estatales para los efectos de la formulación de políticas en materia de seguridad pública;*

*III. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;*

*IV. Establecer sistemas de intercambio de información con las autoridades competentes del orden federal y entidades federativas;*

*V. Establecer enlaces para el intercambio de información con las instancias competentes del Sistema Nacional, y determinar los sistemas de actualización y consulta de la información del Sistema Único de Información Criminal, del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, del Registro Nacional de Armamento y Equipo y demás bases de datos y registros de información de dicho Sistema;*

*VI. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos;*

*VII. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;*

*VIII. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia y demás normas aplicables;*

*IX. Coordinar y clasificar información útil para la identificación y evolución de actividades y modos de operación de la delincuencia, así como su georeferenciación;*

*X. Realizar análisis estadísticos que coadyuven al diseño e implementación de las políticas de prevención e investigación del delito;*

*XI. Implementar y generar las estadísticas de la materia;*

*XII. Establecer indicadores del desempeño a las Instituciones de Seguridad Pública;*

*XIII. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos; y*

*XIV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.”*

Aunado a ello, se cita las funciones del Centro de Información y Estadística, contenidas en el Manual General de Organización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son:

*“****206B0111000000L CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA***

***OBJETIVO:***

***Planear y coordinar los procesos de integración y difusión de información estadística en materia de seguridad, a fin de suministrar a los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, información de calidad que apoye el diseño de políticas y acciones en los temas de prevención del delito y estadística de la incidencia delictiva****, así como coadyuvar en el seguimiento de la evaluación de los indicadores para la captación, actualización e intercambio de información en las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública.*

***FUNCIONES:***

*…*

*-* ***Coordinar la generación de información estadística de seguridad pública con base en la explotación de registros administrativos de las instituciones federales estatales y municipales, de manera que contribuyan al conocimiento de la realidad económica y social del entorno donde se desarrollan hechos delictivos.***

*…*

* ***Resguardar el acervo estadístico del Secretariado Ejecutivo en medios automatizados.”***

De lo que se obtiene que, **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del Centro de Información y Estadística, cuenta con facultades, atribuciones y competencias para poseer las relacionada con las víctimas de hechos delictuosos.

Hasta aquí, es de precisar que si bien es cierto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través del Centro de Información y Estadística debe administrar y resguardar bases de datos, llevar a cabo análisis estadísticos para la creación de políticas de prevención e investigación del delito o incluso generar estadísticas en la materia, luego entonces, conforme al análisis realizado al marco normativo aplicable al **SUJETO OBLIGADO** se advierte que tal y como lo refirió, no es posible dar atención al requerimiento de información en los términos peticionados por la persona usuaria del sistema, al nivel de desagregación peticionado, en virtud de la normativa del **SUJETO OBLIGADO** es únicamente en cuanto a poseer la información que generen otras instancias gubernamentales, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Consejería Jurídica; además de que proporcionarla al grado de detalle solicitado le implicaría practicar una investigación, y contraviniendo el principio de legalidad, recordando que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que **conste la información solicitada**, sin necesidad de elaborar documentos ***ad hoc***; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, resulta oportuno mencionar que del análisis a las constancias que integran el expediente electrónico en estudio, se advierte que la Unidad de Transparencia siguió el procedimiento establecido por la Ley para atender la solicitud que ahora nos ocupa, entre este, **turnó la solicitud de información al área competente que de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, pudiera tener la información requerida para que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada**, como fue el Centro de Información y Estadística.

**Por lo que, se colige que, quien dio atención a la solicitud de información fue la unidad administrativa competente del SUJETO OBLIGADO.**

Es así que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo deberán proporcionar la información que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Finalmente, no se omite comentar que, respecto al pronunciamiento emitido por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, conforme lo prevé el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

De lo expuesto y, toda vez que este organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad en relación a la información proporcionada, en consecuencia, los requerimientos formulados por la persona solicitante se tienen por atendidos.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, así como del análisis al marco normativo aplicable al **SUJETO OBLIGADO no se encontró precepto normativo que establezca que éste deba generar, poseer o administrar estadística al grado de desagregación requeridos por LA PARTE RECURRENTE,** así como se demostró que éste declinó su competencia parcial dentro del plazo establecido por la Ley en la materia, y emitió orientación a la persona solicitante sobre **EL SUJETO OBLIGADO** que puede poseer competencia para conocer sobre lo requerido se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00052/SESESP/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02817/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG